

**SE UNIFICAN CRITERIOS EN BARCELONA SOBRE EJECUCIONES DE
PRÉSTAMOS PERSONALES CON CLÁUSULAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO
ABUSIVAS***

José María Martín Faba**
Profesor Ayudante UAM
Universidad Autónoma de Madrid

Fecha de publicación: 2 de diciembre de 2020

La AP de Barcelona, en un acuerdo de unificación de criterios de 20 de octubre de 2020, ha recordado dos reglas interesantes relacionadas con ejecuciones de préstamos personales que contienen cláusulas de vencimiento anticipado nulas por abusivas. Digo recordado porque las reglas habían sido adoptadas por otros órganos judiciales con anterioridad a la fecha del acuerdo.

En primer lugar, siguiendo al TS¹, declaran los magistrados que, en un proceso de ejecución ordinaria, una vez declarada la nulidad por abusiva de una cláusula de vencimiento anticipado incluida en un préstamo personal suscrito entre un profesional y un consumidor, la consecuencia no ha de ser el sobreseimiento del procedimiento sino el despacho de la ejecución solo por las cantidades vencidas e impagadas al tiempo del cierre de la cuenta o liquidación. En efecto, el préstamo personal subsiste sin la cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva, por lo que el prestamista no puede destruir el plazo y reclamar la deuda vencida anticipadamente con apoyo en una reglamentación inexistente jurídicamente. Consecuentemente, el prestamista solo puede reclamar ejecutivamente las cuotas vencidas y no pagadas. Pero como ya expuse², considero esta

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato;

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-4826-8140>.

¹ SSTs núm. 101/2020 (de 12 de febrero), núm. 105/2020, núm. 106/2020, núm. 107/2020 (estas últimas de 19 de febrero, y núm. 273/2020 (de 9 de julio).

² MARTÍN FABÁ, J. M. “¿Cómo formular la demanda cuando solo se puede pedir el cobro de las deudas vencidas, pero resulta evidente que van a dejar de pagarse cuotas durante el proceso? *Centro de Estudios de Consumo*, septiembre 2020.



doctrina equivocada, pues si el prestamista no vence anticipadamente la deuda en virtud de la cláusula sino en base a un incumplimiento relevante del deudor, debería despacharse ejecución por toda la deuda vencida anticipadamente.

Por lo demás, podría razonarse que, aunque solo fuera por respeto a las exigencias de congruencia y de cantidad cierta, si el ejecutante vence anticipadamente y solicita el pago del total del préstamo, el juez no puede continuar la ejecución únicamente por las cantidades vencidas e impagadas. Pero el anterior razonamiento encierra cierta complejidad que merece de alguna aclaración. Obsérvese que si el ejecutante pidiera 100, el ejecutado alegara pluspetición de 10 y el juez condenara a 90, nadie diría que la sentencia es incongruente o que no se respeta la exigencia de cantidad cierta. Pero este supuesto es diferente a que el ejecutante venza anticipadamente la deuda, pida 100, el ejecutado oponga la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado y el sobreseimiento de la ejecución, y que finalmente el juez condene solo a las cuotas vencidas y no pagadas. La diferencia de este supuesto con el anterior es que el ejecutante no ha introducido en el pleito una excepción como la siguiente: “solo se pueden solicitar las cuotas vencidas porque la cláusula de vencimiento es nula”. Pero normalmente habrá pedido aún más, es decir, que se archive la ejecución, que es como decir que no se le puede reclamar nada. Pudiera por tanto entenderse que en aplicación del principio *iura novit curia*, el juez podría condenar, sin ser incongruente, solo a las cuotas vencidas en base a los hechos alegados: El ejecutante alega que el demandado ha impagado algunas cuotas y que por ello le reclama todo en virtud de la cláusula de vencimiento anticipado. El ejecutado se opone alegando que la cláusula es nula y que la reclamación es improcedente. En este caso el juzgador *no alteraría el acontecimiento histórico* (hechos) *que sirve de fundamento a la pretensión que se actúa*. El juez tendría absoluto respeto para los hechos, que son los únicos elementos que pertenecen a la exclusiva disposición de las partes ³. Con todo ello, considero que, siendo certeros, habría que afirmar que sí que existe incongruencia en nuestro supuesto. Así, el juez modificaría en cierta medida el objeto del proceso, que queda determinado por las pretensiones del actor y del demandado. En efecto, si el ejecutante pide 100 y el ejecutado opone que la reclamación es improcedente, el juez no puede fallar, sin ser incongruente, que el ejecutante tiene derecho a 10 (las cuotas vencidas), porque esta decisión se tomaría sin tener en cuenta las pretensiones de las partes y por tanto, como digo, modificando el objeto del proceso. Para que el juez no fuera incongruente tendría o bien que haber estimado la pretensión de cobro de 100 o haberla desestimado completamente. Tampoco sería incongruente la sentencia si el juez hubiera condenado solo al pago de las cuotas vencidas siempre y cuando el ejecutante lo hubiera solicitado con carácter subsidiario o el ejecutado lo hubiera pedido

³ STS núm. 82/1998 de 9 febrero (RJ\1998\609)



por vía de excepción, porque en este caso las partes habrían introducido esta pretensión en el proceso.

Por otra parte, afirman los magistrados que en los procedimientos de ejecución ordinaria no debe analizarse el carácter abusivo de aquellas cláusulas que no han determinado la cantidad exigible, como la que refleja la comisión de apertura o la que regula el pago de los gastos de constitución del préstamo, en tanto no configuran el objeto del procedimiento. Esta incontrovertida doctrina, a la luz de los arts. 695.1.4º y 698 LEC, ya se venía aplicando por algunas Audiencias⁴ en ejecuciones hipotecarias. La duda podía surgir porque el art. 557.1.7º LEC, que alude a los motivos de oposición en la ejecución dineraria, a diferencia del art. 695 LEC, su equivalente en sede de ejecución hipotecaria, establece que será causa de oposición “que el título contenga cláusulas abusivas”, mientras que art. 695.1.4º LEC reza que solo se podrá apreciar el carácter abusivo de una cláusula que “constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible”. Una interpretación literal del art. 557.1.7º LEC podría llevar a la absurda conclusión que en la ejecución ordinaria se podría apreciar la abusividad de cualquier cláusula, con el único límite que esté reflejada en el título ejecutivo, mientras que en la ejecución hipotecaria solo se podrían fiscalizar el contenido de las cláusulas que incidan en la cantidad reclamada. Con todo, la Audiencia hace bien en recordar⁵ que no es así, pues en ningún proceso de ejecución se puede discutir sobre cuestiones que no guardan relación o que no inciden en el importe que se reclama ejecutivamente. Por lo demás, si es evidente la solución para la ejecución hipotecaria, también ha de serlo para la ordinaria, porque lo cierto es que ambas ejecuciones son sustancialmente iguales. Aunque en la ejecución hipotecaria los motivos de oposición son aun más limitados que en la ejecución ordinaria, en puridad ambas son ejecuciones dinerarias, pues su finalidad es que el acreedor se cobre una determinada cantidad de dinero. La diferencia es que en el primer caso el acreedor satisface su crédito con el bien hipotecado y en el segundo con el conjunto de bienes embargables del ejecutado. Ahora bien, si el prestatario “ha conseguido”, con anterioridad a que se interponga la demanda de ejecución, que una sentencia condene al ejecutante al abono de los importes que el propio prestatario pagó por la comisión de apertura o por la cláusula de gastos, y está sentencia deviene firme, teniendo por ende el título judicial fuerza ejecutiva, el prestatario podrá oponer compensación por aplicación del art. 557.1.2º LEC. Así, la compensación conduciría a los mismos efectos extintivos que el pago en la cantidad concurrente. Es decir, se produciría en este caso una compensación parcial que daría lugar a una pluspetición.

⁴ AAP de Valencia (Sección 9ª) núm. 1563/2016 de 2 noviembre (JUR 2017\13535).

⁵ Ya decidía así, por ejemplo, el AAP de Asturias (Sección 7ª) núm. 49/2020 de 20 mayo (JUR 2020\227391).